

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00071 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra la señora REGINA TROCHEZ MUELAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.612.889 expedida en Piendamó, C., domiciliada y residente en la finca Los Naranjos, vereda La Lorena del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Popayán, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 expedida en Popayán, Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 72448 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.000.000,00), la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde la demandada tiene su domicilio en la finca Los Naranjos, vereda La Lorena del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de las obligaciones es también la población de Piendamó, Cauca, es dable que el demandante haya escogido el juez del lugar de residencia de la demandada que es Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8 y demandada la señora REGINA TROCHEZ MUELAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.612.889 expedida en Piendamó, Cauca, domiciliada y residente en la finca Los Naranjos, vereda La Lorena del municipio de Piendamó, Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal mediante certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 24 de junio de 2020 y código de verificación N°120060715FF3E9 donde consta que la entidad demandante otorgó poder general para su representación a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, tal como se ha demostrado con los certificados antes detallados y con copia de la escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá, quien a su vez el día 27 de abril de 2020 concedió poder especial a la profesional del derecho abogada MILENA JIMENEZ FLOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Popayán, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 expedida en Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional N°72448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son tres (3) títulos valores denominados pagarés, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, los cuales, a su vez llenan los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el caso que hoy nos ocupa, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

1.- PAGARÉ N° 069226100014963, contentivo de la obligación N° 725069220228677 por un valor total de capital actual de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE (\$ 1.448.507,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Con un valor de intereses remuneratorios de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE (\$ 140.215,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, e intereses de mora por un valor de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS UN (\$ 724.201,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Con un pacto de intereses remuneratorios o corrientes con una tasa variable del DTF + 5,16 PUNTOS efectiva anual, sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por la demandada al suscribirlo el día 8 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento el día 17 de julio de 2019.

La señora REGINA TROCHEZ MUELAS, se obligó a pagar la suma de \$ 2.900.000,00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un plazo de 24 meses, en 2 cuotas anuales, pagaderas en forma consecutiva desde la Cuota N°1 con plazo hasta el 17 de julio de 2018 y la Cuota N° 2 con plazo hasta el día 17 de junio de 2019. La deudora entró en mora el día 18 de julio de 2019.

Por último, se hace necesario precisar que, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el referido pagaré y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través del señor CRISTIAN EDUARDO GUTIERREZ AFANADOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.883.860 de Bogotá, quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N°101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

2.- PAGARÉ N° 069226100014951 contentivo de la obligación N° 725069220229977, por un valor de capital actual de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS (\$ 10.498.722,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Con un valor de intereses remuneratorios de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA (\$ 1.524.130,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, e intereses de mora por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTITRES (\$ 1.337.023,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Por otros conceptos la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 47.738,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Con un pacto de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 7.0% efectiva anual sobre el capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por la demandada al suscribirlo el día 8 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento el día 24 de julio de 2019.

La señora REGINA TROCHEZ MUELAS, se obligó a pagar la suma de \$ 12.000.000,00 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un plazo de 60 meses, en 10 cuotas semestrales, pagaderas en forma consecutiva desde la Cuota N°1 pagadera el 24 de enero de 2018; Cuota N° 2 el día 24 de julio de 2018 y así sucesivamente cada año hasta cancelar la cuota N° 10 programada para el día 24 de julio de 2022. La deudora entró en mora el día 25 de julio de 2019.

Se hace necesario precisar que, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó en propiedad a la entidad FINAGRO, cuya existencia y representación fue debidamente demostrada con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el referido pagaré y este último a su vez lo endosó en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través del señor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.191.502 de Bogotá, quien actúa según poder otorgado conforme a la Escritura Pública N° 101 de fecha 03 de febrero de 2020 que se allegó con la demanda.

3.- PAGARÉ N° 4866470212521603 que respalda la tarjeta de crédito del mismo número, por un valor de capital actual de DOS MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.013.350,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Con un valor de intereses remuneratorios de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$

238.794,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, e intereses de mora por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ (\$ 569.510,00) PESOS MONEDA CORRIENTE. Con un pacto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia e intereses de mora igualmente a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, aceptado así por la demandada al suscribirlo el día 6 de marzo de 2015 y con fecha de vencimiento el día 21 de junio de 2019.

Las mencionadas obligaciones están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por tanto, constituyen plenas pruebas en contra de la ejecutada REGINA TROCHEZ MUELAS y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.,

Igualmente se debe advertir a la accionada REGINA TROCHEZ MUELAS, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada MILENA JIMENEZ FLOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Popayán, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.553.007 expedida en Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional N°72448 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA* contra la señora REGINA TROCHEZ MUELAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.612.889 expedida en

Piendamó Cauca, domiciliada y residente en la finca Los Naranjos, vereda La Lorena del municipio de Piendamó, Cauca, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT: 800.037.800-8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

I.- PAGARÉ N° 069226100014963, contentivo de la obligación N° 725069220228677, aceptado por la demandada el día 8 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento el día 17 de julio de 2019.

A) Por un valor total de capital insoluto de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE (\$ 1.448.507,00) PESOS MONEDA CORRIENTE.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE (\$ 140.215,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, liquidados a la tasa DTF + 5,16 puntos efectiva anual desde el día 18 de julio de 2018 hasta el día 17 de julio de 2019.

C) Por el valor de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS UN (\$ 724.201,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 18 de julio de 2019 hasta el día 4 de agosto de 2020, liquidados por la entidad demandante desde el día siguiente al día de vencimiento de la obligación hasta la fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento anexo a la demanda.

D) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 5 de agosto de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

II.- PAGARÉ N° 069226100014951 contentivo de la obligación N° 725069220229977, aceptado por la demandada el día 8 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento el día 24 de julio de 2019.

- A) Por un valor total de capital insoluto de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS (\$ 10.498.722,00) PESOS MONEDA CORRIENTE.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA (\$ 1.524.130,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, liquidados a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 25 de enero de 2019 hasta el día 24 de julio de 2019.
- C) Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTITRES (\$ 1.337.023,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 25 de julio de 2019 hasta el día 4 de agosto de 2020, liquidados por la entidad demandante desde el día siguiente al día de vencimiento de la obligación hasta la fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento anexo a la demanda.
- D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 5 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E) Por la suma CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 47.738,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los cuales se encuentran detallados en la tabla de amortización del crédito.

III.- PAGARÉ N° 4866470212521603 contentivo de la obligación del mismo numero, aceptado por la demandada el día 6 de marzo de 2015 y con fecha de vencimiento el día 21 de junio de 2019.

- A) Por un valor total de capital insoluto de DOS MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.013.350,00) PESOS MONEDA CORRIENTE.

- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 238.794,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día desde el día 28 de diciembre de 2018 hasta el día 21 de junio de 2019.
- C) Por el valor de intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 22 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la ejecutada **REGINA TROCHEZ MUELAS** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículos 5 y 6, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

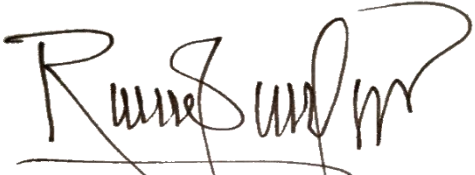
CUARTO: ADVERTIR a la accionada el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

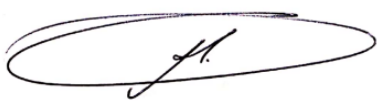
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL Y DEL TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto legislativo N° 806 de 2020.

SSEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogada MILENA JIMENEZ FLOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Popayán, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.553.007 expedida en Popayán, Cauca, con Tarjeta Profesional N°72448 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 25 de febrero de 2020.  HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--